

- - Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/010/2021**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED], interpuso demanda de nulidad en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Encargado de despacho de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola por cuanto a las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Encargado de despacho de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Teniéndose como acto impugnado: *"La violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2015, mediante el cual se otorgará pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero a la letra dice:*

"...ARTÍCULO TERCERO. La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo..." debido a que el año pasado dos mil veinte el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 20 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente. Así mismo de igual forma la violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2015, mediante el cual se otorgará pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero señala "...ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo..." mientras que el año en curso el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 15 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente. De igual forma la violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 4 fracción III, una vez que no se me otorga ni se me han otorgado vales de despensa. La violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 28, ya que no se me otorga una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. La violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 27, ya que no gozo con la prestación señala el presente artículo como lo es disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga. [Sic]". Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra. Se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **4.-** El siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós.

- - - **5.-** Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, en consecuencia, previa certificación, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **6.-** El catorce de junio del dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos inicial de demanda y de contestación, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **7.-** Siendo las once horas del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2015, mediante el cual se otorgará pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero a la letra dice: "...ARTÍCULO TERCERO. La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo..." debido a que el año pasado dos mil veinte el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 20 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente.

Así mismo de igual forma la violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2015, mediante el cual se otorgará pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero señala "...ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo...", mientras que el año en curso el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 15 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente.

De igual forma la violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 4 fracción III, una vez que no se me otorga ni se me han otorgado vales de despensa.

La violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 28, ya que no se me otorga una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

La violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 27, ya que no gozo con la prestación señala el presente artículo como lo es disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga. [Sic]".

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"A).- El incremento salarial que por derecho me corresponde correspondiente al año dos mil veinte.

B).- El pago retroactivo del auto salarial que por derecho me corresponde mismo que debe de ser aplicado al año dos mil veinte durante todo el año, así como a mi pago de aguinaldo.

C).- El incremento salarial correspondiente al año dos mil veintiuno mismo que se debe calcular después de aplicar el incremento salarial solicitado en los puntos A).- y B).- , del capítulo de pretensiones del presente escrito, al salario que actualmente percibo y este incremento salarial se debe de hacer retroactivo hasta la fecha que las responsables den cumplimiento a lo solicitado en el

presente punto y en los puntos A).- y B).- del capítulo de pretensiones del presente escrito.

D).- El pago de los vales de dispensa a los que tengo derecho de acuerdo con lo que señalan los artículos 4 y 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

F).- La inscripción y por lo tanto el ser parte del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga, de acuerdo a lo que señala el artículo 27 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." SIC.

Ahora bien, para hacer la fijación del acto impugnado, se analizará en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta

administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”¹

La parte actora en su capítulo de hechos refirió que: “...una vez que mi decreto de pensión por jubilación que me fuera otorgado por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señala que mi pensión por jubilación se incrementara de acuerdo con porcentajes que sufra el salario mínimo, y una vez que no se vio ni se ha visto incrementado mi pensión por jubilación en el año dos mil veinte, ni en el año dos mil veintiuno es que ocurro ante este tribunal para demandar el cumplimiento a dicha prestación.”

Con lo que se concluye que, no obstante, la parte promovente propuso como actos impugnados los descritos anteriormente de conformidad con el auto que admitió a trámite el presente juicio, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

La omisión de las autoridades demandadas respecto al incremento de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente a los años 2020 con el respectivo aguinaldo y el transcurso del año 2021.

La omisión de diversas prestaciones como lo son vales de despensa y la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a las que asegura tiene derecho.

En ese sentido, el presente asunto versa sobre la legalidad de diversos pagos derivados de la pensión por jubilación de la cual es titular la parte actora, quien prestó sus servicios para el

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; jubilándose por acuerdo [REDACTED] publicado el 18 de noviembre de 2015, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5342, con vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Cabildo esto es el 08 de octubre de 2015, según su propio artículo primero transitorio, publicación cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53² de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

- - - **III. Antecedentes del acto.-** El 8 de octubre del año 2015 se emitió el acuerdo [REDACTED], mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED], al haber desempeñado su último empleo como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al 80% de su último salario percibido, quedando el pago mensual a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, al determinarse lo siguiente:

"ACUERDO

[REDACTED]
**QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE
SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
LA CIUDADANA [REDACTED]**

² Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

³ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

TJA/2ª S/010/2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la Ciudadana [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% por ciento del último salario del solicitante

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal." Sic

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días de octubre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA...

SÍNDICO MUNICIPAL... CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO...

En consecuencia, remítase al... Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA..."

IV. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a*

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Encargado de despacho de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpusieron como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, X y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que la actora promovió su demanda fuera del plazo concedido para ello, señalando que la parte actora en su escrito inicial de demanda plasmó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que a la fecha de su presentación once de marzo de dos mil veintiuno, ya había transcurrido más de un año.

Es improcedente, de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 toda vez que, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acto, en virtud de que deriva del propio acuerdo de pensión por jubilación emitido en su favor.

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley. Esto es así, toda vez que al reclamarse en la presente instancia la omisión de pago del aumento del monto de la pensión por jubilación, en términos del acuerdo [REDACTED] que aprueba el dictamen por el que concede pensión por jubilación a [REDACTED], tal acontecimiento subsiste al actualizarse día a día, es decir, son hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, en consecuencia la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la misma. Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo. ⁵

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018.

Mientras que, la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, relativa a la inexistencia del acto, será analizada posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado⁶.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.*

Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se están violentando sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, porque su pensión es un derecho adquirido a través del acuerdo en que se le concedió, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente**, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Ello es así, puesto que las autoridades demandadas alegaron que han cumplido con el pago de la pensión, como lo dispone el acuerdo pensionatorio y que además las prestaciones reclamadas se encontraban prescritas.

Es preciso proceder a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁷

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado**.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**.

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁸*

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁹"**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁰

Del contenido del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a la parte actora que se transcribió en el considerando III de la presente, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo son el **PRESIDENTE MUNICIPAL** en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV¹¹, de la Ley Orgánica

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

¹¹ **Artículo *41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos

TJA/2ª S/010/2021

Municipal del Estado de Morelos, **EL SECRETARIO y el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS¹²**, todos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; conforme lo expuesto en el propio acuerdo, que en su transitorio SEGUNDO que estableció: *"...ARTÍCULO SEGUNDO. - Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento" y "En consecuencia, remítase al... Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.*

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas en el presente asunto el **PRESIDENTE MUNICIPAL y el titular de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y únicamente por cuanto a la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y el titular de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO

de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [...]

¹² Antes denominado Titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹³*

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL y el titular de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas** al cumplimiento que les ordena **el acuerdo de pensión** por jubilación otorgado a la parte actora.

En este contexto, la parte promovente demostró que existe una disposición que obliga a las demandadas a incrementar la pensión por jubilación concedida en su favor, ello conforme al resolutivo **TERCERO** del citado acuerdo¹⁴, se determinó que esa pensión

¹³ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

¹⁴ Transcrito en el considera III de la presente resolución.

debería incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Manifestando en los hechos de su escrito inicial de demanda, que una vez que su decreto de jubilación le fuera otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se señaló que dicha pensión por jubilación se incrementaría de acuerdo a los porcentajes que sufra el salario mínimo, y una vez que no se ha visto incrementada en el año dos mil veinte, ni en el año dos mil veintiuno es que concurría para demandar su debido cumplimiento.

Las autoridades demandadas, dijeron al respecto:

"Con relación a los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda, bajo la Denominación "HECHOS", se manifiesta lo siguiente:

HECHO 1.- *Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios a esta autoridad que represento.*

HECHO 2.- *Este hecho es cierto en cuanto logra su acuerdo pensionatorio, lo que no implica que proceda los incrementos que refiere la actora, ya que no acredita la procedencia legal de sus pretensiones.*

HECHO 3.- *Este hecho resulta que no se actualiza su procedencia que reclama al no establecer de manera concreta y legal.*

HECHO 4.- *Ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios a esta autoridad que represento" Sic.*

Mientras que la parte actora asegura que las demandadas no le han realizado las mejoras e incrementos sufridos a la fecha, como lo es también el respectivo aguinaldo del año 2020 y otras prestaciones; las demandadas manifiestan que la pensión se le ha entregado de

manera puntual a partir de la fecha en que se aprobó su acuerdo y que además las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas, en los términos que lo refirieron en cada uno de sus escritos de contestación de demanda.

Las autoridades demandadas no ofrecieron prueba de su parte, como se puede constatar con su contestación de demanda y del acuerdo de fecha 14 de junio de 2021, que puede ser consultado en la página 80 del expediente en que se actúa.

Sobre estas bases, las autoridades demandadas **han sido omisas en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación** número [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2015 publicado el 18 de noviembre de 2015, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5342, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora; **debido a que quedaron obligadas al cumplimiento de ese acuerdo.**

Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas es **ilegal**, ya que en el contenido del acuerdo de pensión por jubilación efectivamente se determinó que esas autoridades deberían dar cumplimiento a ese acuerdo, sin que hasta la fecha lo realizaran, esto es, **no han dado cumplimiento a ese acuerdo al no haber demostrado que han realizado el incremento de la pensión conforme al aumento porcentual al salario en favor de la parte actora, en los términos previstos;** es decir, tal y como lo establece el artículo TERCERO del acuerdo en mención, tenían la obligación de cubrir la pensión incrementándose de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad de la omisión del incremento de la pensión por jubilación de [REDACTED]**.

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse al actor en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa.

De conformidad con el resolutivo **TERCERO** del acuerdo pensionatorio, la pensión por jubilación se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos.

La pensión otorgada a la parte actora en el año 2020 y 2021, debió ser incrementada conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.

El resolutivo TERCERO del acuerdo pensionatorio, establece que la pensión por jubilación **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, y el aguinaldo.

Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de

¹⁵Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

amparo indirecto número [REDACTED]¹⁶ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]¹⁷, dictado en caso similar a la materia en estudio.

En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil y 24 del mismo ordenamiento.

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario

¹⁶<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1>

¹⁷<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf 1&sec=Geovanni Ram%C3%A1n Chabelas&svp=1>

Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁸, en lo que merece destacar, resolvió:

"PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

- El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.*

- El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.*

SEGUNDO.- En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 10 de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo sexto.

QUINTO.- Las definiciones y descripciones de las profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan: [...] SEXTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o de enero de 2020 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deberán recibir los

y las trabajadoras por jornada ordinaria serán los que se señalan a continuación: [...]”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, al **5%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes

indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de 2020**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del **5%** aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.

Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del **5%**.

Para determinar el incremento porcentual del **año 2021**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁹. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2020 y 2021, es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2020	5%
2021	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores

asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁰"

En conclusión, en el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5% y en el 2021 del 6%, y tomando en consideración que esta autoridad de conformidad con las constancias que obran en el expediente, no cuenta con medio alguno con el que pueda allegarse para determinar el importe de la pensión por jubilación que percibe la actora, la cuantificación correspondiente con los aumentos de los porcentajes citados deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo las autoridades demandadas demostrar que, en su caso, pagaron las pensiones por jubilación por el importe correspondiente y que en caso de no demostrarlo, deberán pagar las diferencias correspondientes.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

Por otra parte, la demandante solicita el pago de aguinaldo del año 2020 y 2021, a razón de tres meses de pensión, que de igual forma

²⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Torno IV, página 2492. Tipo: Aislada.

toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el acuerdo de pensión que las obligaba a pagar la misma con los respectivos incrementos con base en el aumento porcentual al salario mínimo, integrándose por el salario, las prestaciones, y el **aguinaldo**.

Se determina **procedente** el pago de aguinaldo que demanda, atendiendo a lo dispuesto por el resolutivo tercero del acuerdo de pensión número [REDACTED] en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de **aguinaldo**.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

El cálculo del **aguinaldo** debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2020 y 2021 con sus aumentos correspondientes al salario mínimo de cada año conforme a lo citado anteriormente, por lo que, de igual forma, las demandadas deberán demostrar en ejecución de sentencia que pagaron esta cantidad y, en el supuesto de que no lo hayan pagado así, deberán pagar la diferencia que exista en favor de la parte actora.

VALES DE DESPENSA.

La parte actora, refiere que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no ha dado cumplimiento al decreto de pensión expedido en su favor, en que se señala que tiene derecho a las prestaciones y dentro de las prestaciones que la ley señala es la de recibir vales de despensa y/o ayuda económica por ese concepto, sin que a la fecha y desde que le fuera torgada su pensión le hayan otorgado vales de despensa o ayuda económica por ese concepto.

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas aseguraron que el término para reclamar el pago de los vales de despensa ha prescrito de conformidad con lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

Continúan manifestando que si el actor tenía el termino de noventa días para reclamar dicho pago, a partir de la expedición del acuerdo por el cual se le concedió su pensión por jubilación, es decir, a partir del 08 de octubre de 2015, fecha en que se expidió su decreto que determinó su pensión, por lo tanto, a la fecha de presentación de su demanda que fue el día 22 de febrero del año 2021, claramente su reclamación se encuentra prescrita.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien es cierto que su acuerdo pensionatorio estableció que la pensión concedida estaría integrada por su salario, prestaciones, asignación y compensaciones de fin de año o aguinaldo, cierto es también que no obran en autos documentales para tener por cierto que el actor, cuando se encontraba en activo como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cambio de su servicio prestado le era pagada la despensa familiar, que era una prestación contractual que se le entregaba de forma mensual

constante y permanente durante todo el tiempo que duró su relación laboral.

Así es, no acreditó que, dicha prestación le fuera pagada vía nómina o a través de tarjetas de vales de despensa, de tal forma que no se tiene constancia de que su salario **incluía el pago de esta prestación**, porque no hay constancia en autos que demuestre lo contrario.

El actor exhibió los siguientes documentales²¹:

- 1.-copia simple del acuerdo [REDACTED], que aprueba el dictamen por el que concede pensión por jubilación a [REDACTED], emitido el 08 de octubre de 2015, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
- 2.- copia fotostática de la identificación con el título de jubilados y pensionados, otorgada a la parte actora por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Probanzas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se advierte que con las mismas se pruebe que la parte actora percibía la prestación en estudio.

Aunado al hecho de que fueron exhibidas en copia simple aún cundo no fueron objetadas por las partes, **no es dable otorgarles valor probatorio**, ya que estas solo generan una simple presunción de su existencia.

²¹ Visible de foja 23 a la 27 de los autos.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.³ Lo resaltado es de este Tribunal.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina

respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente el derecho a percibir el concepto de despesa familiar como parte integral de su salario**, para que sea considerado en el monto de su pensión por jubilación, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²²*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la*

²² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²³

Así es, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de aplicación complementaria a la Ley de la materia, **al afirmar la existencia de este derecho** y por ser el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar, correspondía al actor probar y no solo afirmar que tiene un derecho adquirido a gozar de esta prerrogativa, pues **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**, circunstancia que no se colma en el caso concreto.

Al respecto, los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, ordenan:

*"Artículo 42. **La demanda deberá contener:***

(...)

*IV. El acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; ..."*

*"Artículo 43. El promovente **deberá adjuntar** a su demanda:*

(...)

*III. **El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;***

..."

Lo destacado es propio.

Bajo esas premisas, es evidente que la parte actora **sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar la existencia del derecho a percibir la despesa familiar.**

²³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15.

INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS.

La parte promovente, manifestó que desde que le fuera otorgada en su favor la pensión por jubilación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se le ha inscrito al Instituto de Crédito de los trabajadores del Estado de Morelos. También refirió que dicha prestación le era retenida de sus aportaciones y pagos a través de la nómina del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, argumento que no fue controvertido por las demandadas.

Las responsables, únicamente manifestaron que, al igual que el resto de sus reclamos, esta prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46²⁴ y 47²⁵ de la Ley de la materia, se tiene por cierto que el actor, cuando se encontraba en activo como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estaba afiliado al **INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo esas circunstancias, se advierte que el actor prestó sus servicios como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal; se tiene que de conformidad con los artículos 43 fracción VI²⁶ y 45,

²⁴ Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.
Artículo

²⁵ 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

²⁶ "Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio; ..."

fracción II²⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II²⁸, 5²⁹, 8 fracción II³⁰ y 27³¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las, disposiciones legales aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que, se haya realizado algún descuento por concepto de afiliación al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a **afiliar** a la parte actora al Instituto de

²⁷ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; ...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquirieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; ..."

²⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; ..."

²⁹ "Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

³⁰ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ..."

³¹ "Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga".

Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y se le realicen los descuentos que correspondan.

Finalmente, se determina que los conceptos objeto de condena **deberán entregarse debidamente actualizados a la parte actora**, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, en atención a las tesis jurisprudenciales y que son obligatorias para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.³²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) estableció que cuando el Instituto (—de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el supuesto ahí analizado—) omite dar cumplimiento a la normativa en materia de actualización de pensiones y el pensionado reclama las diferencias o incrementos (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso), en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente. La tesis en cita es de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de

³² Las siguientes consideraciones fueron tomadas y adaptadas de la contradicción de tesis 187/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)

las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.”

Al resolver el amparo en revisión [REDACTED], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza del Índice Nacional de Precios al Consumidor y al efecto precisó, esencialmente, lo siguiente:

- La inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.
- Entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

- El Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

En la especie, cuando las autoridades municipales demandadas, omitieron pagar correctamente sus pensiones por jubilación a la parte actora. Al resultar procedente su reclamo, las demandadas quedan constreñidas a **entregar las diferencias debidamente actualizadas**, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el artículo 46³³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (en adelante Código Fiscal).

El fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, en esa medida, si la demandada no efectúa el pago completo de la pensión, es inconcuso que ello conlleva a que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

En el estado de Morelos, la norma que contiene el principio de actualización es el Código Fiscal que en su artículo 46, establece:

"Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la

³³ Sin que sea obstáculo a lo anterior que el referido precepto legal se encuentre inmerso en una legislación de naturaleza fiscal, habida cuenta que, lo relevante, es que esa norma contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, lo que denota que su aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal.

actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello. Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la

*actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. **Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.** Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."*

Énfasis añadido.

De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el

mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las demandadas al pago de las pensiones por jubilación debidamente **actualizados**, hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que debía hacer el pago la demandada.

Así mismo, las demandadas deben demostrar los pagos realizados, los cuales se deberán descontar como corresponda.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Segunda Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS
ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO
DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

³⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁵

En similar sentido se resolvió el juicio registrado bajo el expediente administrativo TJA/2ªS [REDACTED], mediante sentencia definitiva del diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado y en su consecuencia se determina su nulidad, de conformidad con el ultimo considerando de la presente resolución.

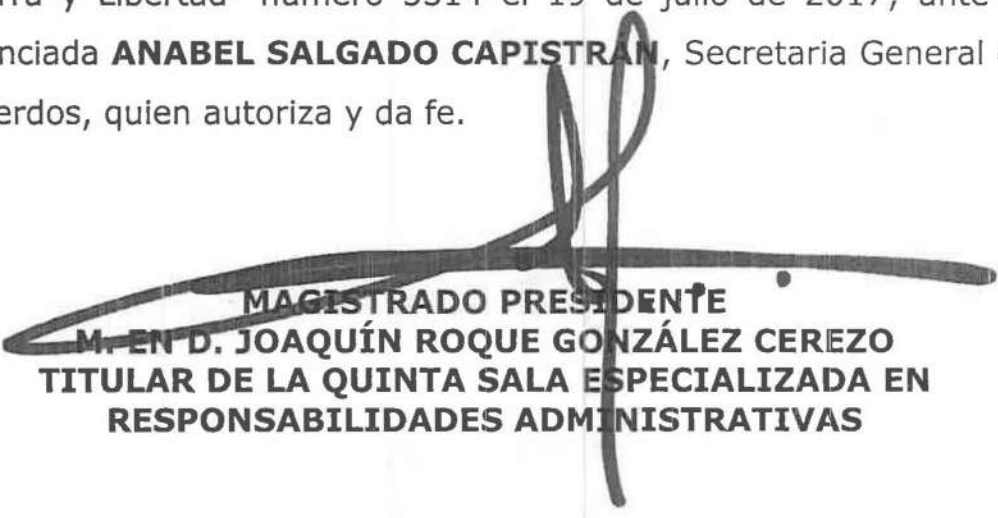
TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas, a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberán ~~cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en la presente sentencia.~~

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TJA/2ª S/010/2021

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto en contra; Licenciado en Derecho **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día ocho de Febrero del año dos mil veintidós; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

49

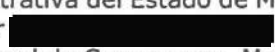
TJA/2ª S/010/2021

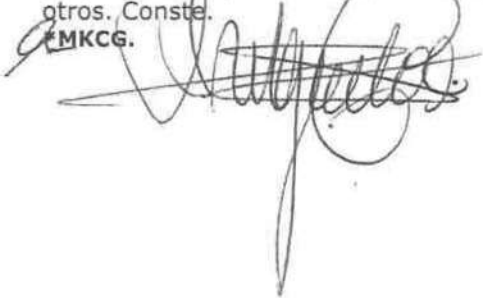

**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**LICENCIADO EN DERECHO
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ª S/010/2021, promovido por  por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros. Conste.


MKCG.

